



DECIMOCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Cuestiones relativas al Tribunal
Administrativo de la OIT****Estatuto del Tribunal**

1. En reuniones anteriores, el Consejo de Administración examinó varias propuestas de enmienda al Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT (en adelante el Estatuto) ¹. La última vez en que las propuestas mencionadas se examinaron en su totalidad, el Consejo de Administración aplazó su decisión al respecto debido principalmente a la divergencia de opiniones sobre la cuestión del acceso al Tribunal por parte de los sindicatos y asociaciones de personal ². Si bien la mayoría de las propuestas versaban sobre esta cuestión, una de ellas trataba la cuestión relativa a la discrecionalidad de celebrar vistas orales contemplada en el artículo V del Estatuto. En el presente documento se examina únicamente la propuesta relativa al artículo V ³.
2. El artículo V en su versión actual dice: «El Tribunal decidirá en cada caso si las vistas orales que celebre sean, en todo o en parte, públicas o a puerta cerrada.». Como se informó anteriormente ⁴, el Tribunal sugirió que se enmendara el artículo V del Estatuto con el fin de aclarar que es competencia del Tribunal decidir acerca de la conveniencia de celebrar o no vistas orales. Del examen de las opiniones de las organizaciones que han aceptado la jurisdicción del Tribunal parece desprenderse que, en general, las organizaciones no tienen, en principio, objeciones que plantear respecto de esa enmienda ⁵.
3. Algunas organizaciones sostuvieron que, desde un punto de vista práctico, las vistas orales podrían causar retrasos y aumentar los gastos, tanto de las partes como del Tribunal. En la

¹ Documentos GB.294/PFA/18/1 y GB.294/8/2 (Rev.), párrafos 53 a 58 (noviembre de 2005); GB.292/PFA/20/2 y GB.292/9/2 (Rev.), párrafos 59 a 63 (marzo de 2005). Véanse también documentos GB.289/PFA/20/2 y GB.289/10/2 (& Corr.), párrafos 92 a 97 (marzo de 2004).

² Documento GB.294/PV, párrafo 215 (noviembre de 2005).

³ Véase documento GB.294/PFA/18/1, anexos I y II.

⁴ Documento GB.292/PFA/20/2, párrafo 4.

⁵ En relación con las deliberaciones celebradas en el Consejo de Administración sobre las consultas con las organizaciones, véanse los documentos mencionados en la nota 1.

práctica, el Tribunal ha celebrado solamente unas pocas vistas orales desde que pronunciara su primera sentencia en 1947. En la mayoría de los casos, el Tribunal considera suficientes los escritos y pruebas que tiene ante sí⁶. Además, los antecedentes escritos presentados ante el Tribunal por lo general reflejan el hecho de que el miembro del personal en cuestión ya ha asistido a una vista oral durante el procedimiento administrativo interno sustanciado antes de que la cuestión sea planteada ante el Tribunal. La aclaración de que la decisión de celebrar una vista oral es competencia del Tribunal permitirá asegurar que su utilización no tenga como consecuencia la prolongación del procedimiento o gastos adicionales.

4. A los fines de la aclaración mencionada *supra* podría intercalarse una frase, al principio del texto actual del artículo, de manera que el texto completo del artículo revisado fuese el siguiente: «El Tribunal podrá celebrar, a su discreción, vistas orales. El Tribunal decidirá en cada caso si las vistas orales que celebre sean, en todo o en parte, públicas o a puerta cerrada.».
5. ***En consecuencia, la Comisión tal vez estime oportuno recomendar al Consejo de Administración que apruebe el proyecto de resolución relativo a la enmienda al Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo que se presentará debidamente a la Conferencia Internacional del Trabajo para decisión, en su 97.ª reunión (mayo-junio de 2008).***

Ginebra, 6 de febrero de 2008.

Punto que requiere decisión: párrafo 5.

⁶ Véase, por ejemplo, sentencia núm. 781, considerando 3.

Anexo

Proyecto de resolución relativo a la enmienda al artículo V del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Consciente de la conveniencia de aclarar, en el artículo V del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante «el Estatuto»), que el Tribunal es competente para resolver acerca de la procedencia de celebrar vistas orales a instancia de una de las partes;

Tomando nota de que el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo ha aprobado el texto del proyecto de enmienda al artículo V del Estatuto,

Adopta la enmienda al artículo V del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, que figura a continuación:

- Añadir la frase siguiente al principio del texto actual del artículo V: «El Tribunal podrá celebrar, a su discreción, vistas orales.».